

Radicación Nro. 2021-00276-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **T. A. CH. O.**, a través de su representante legal, la señora **SOLEDAD NATALIA ORTIZ RUBIO**, por medio de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales pertinentes para su admisibilidad y trámite, pues, adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder no cumple con las exigencias del Art. 5º del Decreto 806 de 2020, modificatorio del art. 74 del C.G.P., el cual establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*; ni fue otorgado por mensaje de datos, por lo cual requiere de presentación personal de la poderdante ante Juez, Notario u Oficina Judicial.
- En los hechos de la demanda, no se determinó en forma precisa el aumento de la cuota de alimentos que corresponde a cada año, el cual está sometido al incremento del salario mínimo legal vigente, a partir del mes de enero del año 2020, al tenor de lo dispuesto en la Escritura Pública Nro. 6.614 de fecha 14 de noviembre de 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Pereira R., anexa como título ejecutivo, a fin de establecer correctamente los valores adeudados por el ejecutado, y el total real de la obligación debida por el mismo. (Art. 82 num. 5º CGP)
- Las pretensiones tres y diecisiete de la demanda son confusas, con respecto a la cuota extraordinaria cobrada, y el valor adeudado por el ejecutado por concepto del estudio y uniformes, toda vez que dicho total no coincide con lo establecido en el Acta de conciliación No. Nro. 6.614 de fecha 14 de noviembre de 2019, mediante el cual quedo determinada la suma de \$300.000.00 para gastos escolares. (Art. 82 num. 4º CGP)
- No hay claridad en el hecho once de la demanda respecto al cobro de la obligación en el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito modificada por ese despacho fue con corte a enero del año 2021, inclusive. (Art. 82 num. 5º CGP)
- No se especificó con exactitud el TOTAL real de la obligación

debida por el ejecutado, conforme a lo manifestado en el hecho 5º de la demanda.

- En el capítulo de notificaciones no se indicó el lugar y la dirección física de la parte ejecutante, donde recibirá notificaciones personales. (Art.82 num.10 CGP)

Por lo anterior, no se libra orden de pago y se concede a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que la subsane so pena que se rechace.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Armenia Quindío,

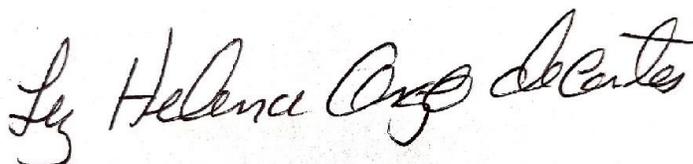
RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **T. A. CH. O.**, a través de su representante legal, la señora **SOLEDAD NATALIA ORTIZ RUBIO** contra el señor **WILINGTON HERNANDO CHUÑA VILLAR**.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la anomalía observada, so pena que se rechace la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS CORREDOR CUSBA**, para representar en este proceso a la señora **SOLEDAD NATALIA ORTIZ RUBIO** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO</p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>No. 200 de hoy, 11 de noviembre de 2021.</p> <p>Secretario: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</p>
